

Dada la posesion, el Juez ha de disponer que el auto, en que se haya mandado dar, se publique por medio de edictos en el lugar del juicio y en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que prescribe el art. 700, á fin de que llegue á noticia de cuantos se crean perjudicados: único medio que debe emplearse á este fin, puesto que se supone en este interdicto que nadie posee los bienes legalmente. El Juez ha de dictar de oficio esta providencia, como se deduce del precepto de dicho artículo, y como lo exige su objeto de proteger intereses de personas ausentes ó ignoradas.

El que se crea perjudicado ó con mejor derecho á la posesion conferida, puede reclamar contra ella dentro de 60 dias, á contar desde la publicacion del edicto en el *Boletín oficial* (art. 701), con deducción de los feriados (arts. 25 y 26), en cuyo caso se sustanciará la oposicion con arreglo al art. 702. Pero si trascurriese dicho término sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ha de amparar en la posesion al que la haya obtenido (á petición del mismo, por supuesto, como cosa de interés privado), y queda ya cerrada la puerta á toda reclamacion contra tal posesion, en la que ha de conservarse al que la haya obtenido, mientras no sea vencido en juicio de propiedad; único recurso que queda al que se crea perjudicado, como lo ordena terminantemente el art. 701. De modo que contra el interdicto de adquirir no pueden ya utilizarse, segun hemos dicho, el de despojo ni el juicio plenario de posesion; y solo puede entablarse dentro de los 60 dias antedichos la oposicion, de que vamos á tratar en el comentario siguiente.

ARTICULO 702.

Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que espusiere éste se dará copia al reclamante; y mandará acto continuo el Juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se extenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados, y el Escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

ARTICULO 703.

Concluido el juicio verbal, y dentro del dia siguiente, el Juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Ya hemos visto, que el que se crea con mejor derecho á la posesion otorgada por medio del interdicto de adquirir puede reclamar contra ella dentro de los 60 dias siguientes al de la publicacion del auto en el *Boletín oficial* de la provincia: mas para que esta reclamacion sea admisible, debe presentarse, segun el art. 702, con algun otro título que justifique el derecho del reclamante á la posesion de los mismos bienes: tal será, por ejemplo, el título de dueño ó usufructuario, y en las herencias ab-intestato los documentos que demuestren el parentesco igual, ó en mejor grado, del que reclama. Y no es extraño que se exija en este caso la presentacion de título, puesto que, aun cuando se alegue la posesion de año y dia, para la prescripcion de ella por este medio es

menester título y buena fé, como dice la ley recopilada (1). Sin embargo, permitiéndose como se permite en dicho artículo, justificar la reclamacion por medio de testigos, no creemos deba rechazarse por la falta de presentacion de título, cuando se alegue la imposibilidad de acompañarlo con el escrito de oposicion, y se ofrezca la prueba de testigos. No es necesario el acto de conciliacion (art. 201).

Presentado dicho escrito por medio de procurador y con firma de letrado (arts. 13 y 19), se conferirá traslado por tres dias al que obtuvo la posesion. Este contestará del mismo modo, acompañando copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador. Dada cuenta por el escribano, el Juez mandará acto continuo que se entregue dicha copia al reclamante, y que se convoque á ambas partes á juicio verbal (art. 702) para el dia y hora que crea conveniente señalar, sin causar dilaciones innecesarias. La citacion para el juicio se hará por el escribano en la forma ordinaria á los procuradores de los interesados (art. 16). Pero si el que obtuvo la posesion se allanase á la solicitud del reclamante, será innecesario este juicio, y en tal caso creemos que el Juez deberá resolver desde luego por conformidad de las partes.

Dicho juicio verbal se celebrará en la forma que ya hemos espuesto en los títulos anteriores. Despues de reproducir cada parte sus respectivas pretensiones, podrán presentar los documentos y testigos que sean conducentes, uniéndose aquellos á los autos y examinándose estos con separacion, y consignando sus declaraciones en el acta, breve y claramente. Aunque el art. 702 solo hace mencion de estos dos medios de prueba sin duda por ser los mas frecuentes, y quizás los únicos que se emplean en esta clase de negocios, no creemos pueda rechazarse la de posiciones ó confesion, que puede utilizarse en cualquier estado del juicio despues de contestada la demanda (art. 292), y que es la mas fácil y preferente. Concluida la prueba, podrán alegar de palabra los abogados de las partes, y en seguida se dará por terminado el juicio, cuya acta firmarán el Juez, los interesados, testigos y escribano (art. 702), sin necesidad de que lo hagan los abogados. Si por haber de cotejar ó compulsar algun documento ó por otra cualquier causa no puede terminarse el juicio verbal en una audiencia, bien podrá continuarse en otro dia que el Juez señale, puesto que la Ley no lo prohíbe; pero no será motivo bastante para dilatar el juicio la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante, en razon á que el art. 764 reserva esta prueba para la segunda instancia.

Terminado el juicio verbal, el Juez dentro del dia siguiente dictará sentencia, la cual deberá ser fundada (art. 333), como lo fué la resolutoria de este interdicto (art. 695), Segun el mérito de los autos, se concretará en ella á amparar en la posesion al que la habia obtenido, desestimando de consiguiente la reclamacion del tercero; ó á mandar que se confiera á este con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente. Dichas consecuencias deben ser la entrega de la finca al reclamante con los frutos ó rentas que haya percibido el que intentó el interdicto, y la condenacion á este en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, caso de que resulte haber procedido dolosamente, esto es, que intentó el interdicto constándole que los bienes se hallaban poseidos legalmente por otro, ó que él carecia del derecho á la posesion, ó que el de un tercero era preferente al suyo. Podrá tambien suceder que el reclamante tenga igual derecho á la posesion que el que primeramente la obtuvo: en tal caso, no previsto en el art. 703 que estamos comentando, la declaracion que deberá hacerse en la sentencia, será en este sentido, confiriendo á ambos la posesion, y amparándoles en ella.

Téngase presente que segun las reglas del derecho, corresponde al reclamante la prueba de que procedió dolosamente el que intentó el interdicto. Basta la justificacion de este extremo para que el Juez le condene en las costas, daños y perjuicios. La prueba

1. Ley 3ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec.

ba de la existencia y del importe de estos, deberá reservarse para el nuevo juicio que con tal objeto ha de celebrarse con arreglo á lo que prescribe el art. 707. Así lo exige el orden natural de los procedimientos. Sin embargo, como allí no se permite otra prueba que la de documentos, segun veremos en el comentario de dicho artículo, bueno será justificar aquí la existencia y cuantía de los perjuicios, como tambien la de los frutos en su caso, cuando haya de hacerse por medio de testigos; prueba que no podrá rechazarse, si en la demanda se ha pedido la restitucion de éstos ó el abono de aquellos. Pero aunque no se haga esta justificacion, bastará la del dolo, segun hemos dicho, para que el Juez deba condenar al que intentó el interdicto en las costas, daños y perjuicios.

Nótese, por último, que no previene la Ley que la sentencia de que tratamos contenga la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, como la del art. 695, y es porque con ella se crea perjudicado, ó con mejor derecho, que el juicio de propiedad, durante el cual ha de conservarse en la posesion al que haya sido otorgada en virtud de dicha sentencia, ó por medio del interdicto de adquirir segun el principio sentado en el art. 701. No estará de mas, sin embargo, agregar dicha cláusula, entendiéndose con ella que se deja á salvo la demanda de propiedad, como para caso igual lo ordena el art. 719.

Aun nos resta que examinar una duda. *¿Deberá darse curso desde luego á la reclamacion de que se trata, ó habrá de esperarse para ello á que trascurren los 60 dias?*—Esto último parecia lo mas natural, lo mas conveniente y conforme á lo establecido en casos análogos, á fin de sustanciar y decidir en un solo juicio todas las reclamaciones que puedan deducirse contra la posesion: sin embargo, la Ley no lo previene, y del art. 702 se deduce, en nuestro concepto, lo contrario, puesto que segun él, presentada la reclamacion dentro de dicho término, ha de darse traslado al que intentó el interdicto; lo cual indica que no debe detenerse el curso de este incidente. Si despues se presentase otro dentro de los mismos 60 dias alegando mejor derecho á la posesion, no habrá otro remedio que acumular su demanda al juicio ya pendiente, suspendiendo los procedimientos de la primera reclamacion hasta igualarlos con la segunda para fallarlas á la vez (art. 178); y si aquella estuviese ya terminada, se entenderá la segunda con el que haya quedado en la posesion.

ARTICULO 704.

La sentencia de que habla el artículo anterior es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

ARTICULO 705.

Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

ARTICULO 706.

Si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin perdida de momento en los términos prevenidos en el artículo 698.

Estos artículos no necesitan de esplicacion alguna para su recta inteligencia. Los dos primeros repiten lo que ya se habia consignado en los arts. 67, 68 y 70 de las disposiciones generales. Para su ejecucion se tendrá presente lo que ordenan el 335 y 336. La segunda instancia se sustanciará por los trámites especiales del 760 y siguien-

tes. Y el último de ellos se refiere al 698 respecto de la forma en que ha de llevarse á efecto la sentencia ejecutoria cuando por ella se mande dar la posesion al reclamante: véase por lo tanto dicho artículo y su comentario.

ARTICULO 707.

Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion.

Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

ARTICULO 708.

Conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Dada la posesion al reclamante, ó amparado en ella el que primero la obtuvo, segun sea el precepto de la sentencia que cause ejecutoria, si esta contiene además condena de costas se hará inmediatamente su tasacion, como previene el párrafo 1º del art. 707. Pero esto no deberá practicarse sino á instancia de la parte interesada, y observándose lo que prescribe para tal caso como regla general los artículos 78 y siguientes.

Ordénase tambien en el párrafo 2º del dicho art. 707, que se fije en juicio verbal el importe de los frutos, ó de los daños y perjuicios, cuando en la mencionada sentencia sea condenado el que intentó el interdicto á la restitucion de aquellos, ó á la indemnizacion de éstos. Este juicio verbal habrá de celebrarse en la misma forma que el del art. 702, y en él determinará el Juez lo que deba abonarse "con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan." La inclusion espresa de este medio de prueba parece que indique la exclusion de todos los demás. Si así se entiende, como creemos, precisamente ha venido á elegirse el medio de prueba menos á propósito para el presente caso; porque ¿en qué documento puede haberse consignado el importe de unos frutos, ó de unos daños y perjuicios, que no podian ser conocidos previamente? La prueba de testigos ó la de peritos serán las que podrán utilizarse como conducentes. Es verdad que la Ley se ha propuesto abreviar estos procedimientos, reservando la prueba para el juicio ordinario; pero tambien es duro poner al Juez en el conflicto de determinar sobre un punto que no conoce ni entiende. Sea como quiera su providencia, ha de llevarse á efecto desde luego; y aunque puede enmendarse en el juicio ordinario, siempre serán de difícil reparacion los perjuicios que acaso ocasione con ella á pesar de sus buenos deseos de acierto. Para salvar este conflicto, no queda al Juez otro recurso que decretar para *mejor proveer*, en virtud de la facultad que le concede el art. 48, la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que repunte necesario, cuando en vista de lo alegado por las partes y de la demás resultancia de autos, no pueda formar juicio acerca de la existencia y cuantía de los frutos, daños y perjuicios. Hé aquí por qué indicamos en el comentario del art. 702 la conveniencia de justificar allí estos extremos.

Contra la providencia del juez de primera instancia en que se fije el importe de los frutos, ó de los daños y perjuicios, no se concede recurso alguno; ni el de reposicion ni el de apelacion. Ha de llevarse á efecto desde luego, procediéndose á hacer efectivo dicho importe, á la vez que el de las costas, por la vía de apremio establecida en los arts. 979 y siguientes, para el juicio ejecutivo (art. 708). Sin embargo, queda á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les con-

vengan (artículo 707). De modo que la parte que se crea perjudicada por la determinación del Juez sobre el importe de los frutos, daños ó perjuicios, puede entablar contra la otra un juicio ordinario para que en él se fije el verdadero importe de dichos abonos, sin perjuicio del pago antedicho. Este juicio deberá ser verbal, de menor ó de mayor cuantía, según sea lo que se demande. Mas lógica y conveniente hubiera estado la Ley, en nuestro concepto, habiendo establecido para este caso el mismo procedimiento que, para la reclamación de labores y plántíos en el juicio de desahucio, prescriben los artículos 658 y siguientes.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE RETENER.

Este interdicto, como su mismo nombre lo indica, se entabla con el objeto de que se nos conserve y mantenga en la posesión, que ya tenemos, de una cosa, cuando somos perturbados en ella ó inquietados por un tercero; pero sin haber llegado á despojarnos, pues en este caso procedería el de *recobrar*. En los siguientes comentarios demostraremos los casos en que procede el interdicto de que tratamos, por quién y contra quién puede proponerse, é indicaremos las ventajas que la nueva Ley ha introducido en el procedimiento, que á falta de disposición legal se había adoptado en la práctica.

ARTICULO 709.

El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

Según nuestros prácticos, en dos casos podía entablar el interdicto de *retener*: 1º cuando el poseedor era inquietado por otro en la posesión; y 2º cuando habiéndose suscitado pleito sobre la propiedad de una cosa, cualquiera de los litigantes pretendía tener derecho á la posesión de la misma, y solicitaba en su consecuencia que se le mantuviera en ella durante el litigio, haciendo uso de lo que con impropiedad solía llamarse *remedio sumarísimo de interin*. Como se vé por el artículo preinserto, la nueva Ley solo se refiere al primero de dichos casos, esto es, cuando el que tiene la posesión de una cosa es turbado ó inquietado en ella por un tercero; y no al segundo, porque no es mas que un *incidente* del juicio principal, y como tal ha de ventilarse, según también venía practicándose.

De lo dicho se deduce, que este interdicto compete solamente al que de hecho se halla en la actual posesión, aunque solo sea la civil, fundada por tanto en el legítimo título de propietario ó usufructuario; al que tiene la *tenencia derecha* de la cosa; y no á los meros detentadores, ó á los que poseen en nombre de otro, cuales son los arrendatarios, colonos, inquilinos, comodatarios y depositarios. Y procede contra el que por *algun acto exterior* haya manifestado *conatos* de turbar ó inquietar en la posesión al que la tiene; esto es, al que haya manifestado su intención de inquietar ó despojar al actual poseedor, pero sin haber llegado á consumar el hecho, pues si se consumó, entonces el interdicto procedente sería el de *recobrar*. Como los actos internos no están sujetos á la justicia humana, previene el artículo que comentamos, que esos conatos han de haberse manifestado por *algun acto exterior*, cuyo acto podrá ser de obra ó de palabra. No perjudica ni inquieta menos en la posesión el que dice públicamente que es suya la cosa que otro posee, ó que el poseedor la tiene sin derecho; que el que intenta

despojarle, ó ejecuta algun hecho que demuestra su intención de perturbarle en la posesión quieta y pacífica en que se halla. Ha venido, pues, á sancionarse la buena doctrina de la antigua jurisprudencia.

En resumen, el interdicto de *retener*, llamado también de *amparo*, compete al que se halla en posesión, tomada esta palabra en el sentido que explicaremos en el comentario del art. 724, contra el que por algun acto exterior manifiesta conatos de turbarle ó inquietarle en ella, aunque éste sea el arrendatario ó depositario de la misma cosa, ó cualquiera otro detentador de los que poseen á nombre del dueño.

ARTICULO 710.

El que intente el interdicto de retener la posesion, al formular su demanda, ofrecerá informacion para acreditar:

- 1º Que se halla en posesion.
- 2º Que se le ha tratado de inquietar en ella, espresando el acto que lo haya hecho temer.

ARTICULO 711.

Admitida la demanda el Juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

Como consecuencia de lo que prescribe el art. 709 y que hemos explicado en el comentario anterior, ordena el 710, que el que intente el interdicto de *retener*, debe ofrecer en la demanda, como hasta ahora se ha practicado, informacion de crédito de los dos extremos, que según hemos visto, son indispensables para que proceda este interdicto, á saber: hallarse en posesión, y haber tenido lugar ese conato de inquietarle en ella por un acto exterior y concreto que hay necesidad de espresar, refiriéndolo circunstanciadamente. También deberá espresarse y justificarse quién sea el perturbador, á los efectos que previenen los arts. 714 y siguientes.

Nada se dice respecto de si será suficiente acreditar la actual ó momentánea posesión, ó si la informacion habrá de ser extensiva á justificar la posesión de año y día; pero nos parece indudable lo primero, porque en este interdicto solo se ventila el hecho de la posesión, debiendo ser amparado el que resulte que la tiene en concepto de dueño ó de usufructuario.—Aunque no lo previene la Ley, será conveniente presentar con la demanda, además de los documentos que designa el art. 18, los que demuestren el derecho á poseer, si bien por esta falta no deberá repelerse. Téngase presente que se ha de comparecer por medio de procurador y con direccion de letrado, y que no es necesario el acto de conciliación (arts. 13, 19 y 201).

Presentada la demanda, formulada del modo antedicho, el Juez dictará providencia admitiéndola, y mandando recibir la informacion ofrecida (art. 711), la cual deberá ser de tres testigos por lo menos, como hasta ahora se ha practicado, y como para otro caso igual lo previene el art. 725. Esta informacion ha de recibirse sin citacion de la parte contraria.

ARTICULO 712.

Si dada la informacion no resultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el Juez no haber lugar al interdicto.

Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citacion solo del que haya promovido el interdicto.